



IEM-RA-22/2023

**CÉDULA DE PUBLICITACIÓN**

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 18:01 DIECIOCHO HORAS CON UN MINUTO DEL 11 ONCE DE MAYO DE 2023 DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: SALVADOR RODRÍGUEZ CORIA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DE LOS "ACUERDOS IEM-CG-24/2023, IEM-CG-23/2023, IEM-CG-22/2023, IEM-CG-21/2023, IEM-CG-20/2023, IEM-CG-SEXTU-08/2023, IEM-CG-SEXTU-09/2023 DEL CONCEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NOS DA DE CONOCIMIENTO DE LA APROBACION QUE COMO PARTIDOS POLITICOS LOCALES EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y QUE EN FECHA 05/05/2023 QUE SE ME NOTIFICA DE LAS ADECUACIONES A LOS TRES PROYECTOS APROBADOS Y EN CONSECUENCIA SE APRUEBAN LOS REGISTROS COMO PARTIDOS POLITICOS LOCALES A "MICHOACAN AL FRENTE. A.C.", "TIEMPO POR MICHOACAN." Y ULTIMO "VIA DEMOCRATICA PARA MICHOACAN A.C.". DOY FE.-----

ATENTAMENTE

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ  
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Elaboró:	Eder Ramírez Galindo
Revisó:	César Ezequiel Alcántara González
Aprobó:	María de Lourdes Becerra Pérez



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

085

'23 MAY 11 17:01

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	
Oficina de Partes	
Asunto:	Se presenta recurso de apelación en 18 folios.
Presentado por:	Mtro. Salvador Rodríguez Coria
a las:	17:01 Hrs. del día 11
de:	mayo del 20 23
Con:	3 anexos en 3 folios.
Recibido:	Diego Velazquez
NOMBRE Y FIRMA	

**ASUNTO:** SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN.

**ACTOR:** C. SALVADOR RODRIGUEZ CORIA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**ACTO IMPUGNADO:** OFICIO IEM-CG-24/2023, IEM-CG-23/2023, IEM-CG-22/2023, IEM-CG-21/2023, IEM-CG-20/2023, IEM-CG-SEXTU-08/2023, IEM-CG-SEXTU-09/2023, EMITIDO POR EL CONCEJO GENERAL, CON VOZ Y VOTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE FECHA 03/05/2023 EN SESION ORDINARIA DEL CONCEJO Y QUE SE NOS NOTIFICA EL DIA 05/05/2023, LOS ACUERDO APROBADOS POR EL CONCEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRESENTARON SU SOLICITUD FORMAL PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DENOMINADAS: "MICHOACÁN AL FRENTE A.C."; "TIEMPO POR MÉXICO"; Y "VIA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C."

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO GENERAL CON VOZ Y VOTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

Morelia, Michoacán de Ocampo a 11 de mayo de 2023.

**MTRA. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.  
P R E S E N T E.

El que suscribe **Mtro. Salvador Rodríguez Coria**, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta Autoridad Electoral, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la av. De la paz 276 colonia Morelos en Morelia, Michoacán, vengo a presentar escrito correspondiente al **Recurso de Apelación**, en contra del **OFICIO IEM-CG-24/2023, IEM-CG-23/2023, IEM—CG-22/2023, IEM-CG-21/2023, IEM-CG-20/2023, IEM-CG-SEXTU-08/2023, IEM-CG-SEXTU-09/2023** EMITIDO POR LOS INTEGRANTES CON VOZ Y VOTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE FECHA MIERCOLES 3 DE MAYO DEL 2023 FECHA QUE SE LLEVO A CABO LA SESION Y ASI COMO DICHA NOTIFICACIÓN DE LOS DESCRITOS ACUERDOS LO fue VIERNES CINCO 2023, QUE SE ME NOTIFICA DE LAS ADECUACIONES A LOS TRES PROYECTOS APROBADOS Y EN CONSECUENCIA SE APRUEBAN LOS REGISTROS COMO PARTIDOS POLITICOS LOCALES A "MICHOACAN AL FRENTE. A.C.", "TIEMPO POR MEXICO A.C." Y ULTIMO "VIA DEMOCRATICA PARA MICHOACAN A.C."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 17, 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 Fracción II, inciso b), 8, 9, 10, 13, 15 Fracción I, y 23 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, solicito atentamente:

**ÚNICO:** Tenerme por presentado el presente escrito de **Recurso de Apelación** y sus anexos sean remitidos al H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la finalidad de hacer efectivo el derecho de mi interés, jurídico como legítimo.

  
PROTESTO LO NECESARIO

**MTR. SALVADOR RODRIGUEZ CORIA**  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.



# **PARTIDO DEL TRABAJO**

**UNIDAD NACIONAL**

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

---

**ASUNTO:** SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN.

**ACTOR:** C. SALVADOR RODRIGUEZ CORIA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDOS IEM-CG-24/2023, IEM-CG-23/2023, IEM—CG-22/2023, IEM-CG-21/2023, IEM-CG-20/2023, IEM-CG-SEXTU-08/2023, IEM-CG-SEXTU-09/2023 DEL CONCEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE NOS DA DE CONOCIMINETO DE LA APROBACION QUE COMO PARTIDOS POLITICOS LOCALES EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y QUE EN FECHA 05/05/2023 QUE SE ME NOTIFICA DE LAS ADECUACIONES A LOS TRES PROYECTOS APROBADOS Y EN CONSECUENCIA SE APRUEBAN LOS REGISTROS COMO PARTIDOS POLITICOS LOCALES A "MICHOACAN AL FRENTE. A.C.", "TIEMPO POR MICHOACAN." Y ULTIMO "VIA DEMOCRATICA PARA MICHOACAN A.C."

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INTEGRANTES DEL CONCEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán de Ocampo a 11 de mayo de 2023.

**H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
P R E S E N T E.**

El que suscribe Mtro. Salvador Rodríguez Coria, Representante suplente del Partido del trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que acredito con la certificación



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

expedida por la secretaria ejecutiva de dicho Órgano Electoral; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la av. De la paz 271 colonia Morelos en Morelia, Michoacán y autorizando para que en mi nombre y representación las reciban, así mismo puedan asistir a audiencias, diligencias relativas al presente procedimiento, solicitar copias certificadas del expediente a los **CC. Rober Ineyra Ríos y Norma Hilda Ontañón Alfaro**; ante ustedes comparezco y solicito lo siguiente:

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 8, 17, 41, 60, 99 Fracción IV y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 105, 106 numeral 3, 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 A. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 3, 4 fracción II inciso b), 5, 7, 8, 9, 10, 13 fracción I, 15 fracción I inciso a), 51, 52, 53 fracción I y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a promover **Recurso de Apelación**, en contra de **LOS OFICIOS IEM-CG-24/2023, IEM-CG-23/2023, IEM—CG-22/2023, IEM-CG-21/2023, IEM-CG-20/2023, IEM-CG-SEXTU-08/2023, IEM-CG-SEXTU-09/2023, EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL CON VOZ Y CON VOTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE FECHA VIERNES CINCO 2023, QUE SE ME NOTIFICA DE LAS ADECUACIONES A LOS TRES PROYECTOS APROBADOS Y EN CONSECUENCIA SE APRUEBAN LOS REGISTROS COMO PARTIDOS POLITICOS LOCALES A "MICHOACAN AL FRENTE. A.C.", "TIEMPO POR MEXICO" Y ULTIMO "VIA DEMOCRATICA PARA MICHOACAN A.C."**, toda vez que el acto comprende una violación a los artículos 1, 6, 7, 8, 41 Fracción I y II Primer párrafo, 116 Fracción IV, inciso b) y c) Numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 numeral 3, 30 numeral 2, 36 Numeral 1, 98 numeral 1, 99 numeral 1, 104 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 numeral 1 inciso a), 23 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29 Segundo párrafo, 32, 34 Fracción V, 45 fracción XXXVI, 85 incisos a) y j) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Así como el artículo 1, 3, 9, 14, 15, 36, 40, 45, de la ley general de medios de impugnación.

Con la finalidad de que el presente medio de impugnación cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad electoral previsto en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito manifestar lo siguiente:

**I.- Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que lo promueve:** Comparezco como actor el C. Mtro. Salvador Rodríguez Coria, Representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, así como acreditando a las siguientes personas para que puedan oír y recibir cualquier tipo de notificaciones:**



# **PARTIDO DEL TRABAJO**

**UNIDAD NACIONAL**

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

El ubicado en la av. De la paz 271 colonia Morelos en, Morelia, Michoacán; autorizando para que en mi nombre y representación las reciban, así mismo puedan asistir a audiencias, diligencias relativas al presente procedimiento, solicitar copias certificadas del expediente a los CC. **Rober Ineyra Rios, Norma Hilda Ontañon Alfaro.**

**III.- Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:**

Se anexa al presente escrito copia simple de mi credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Se anexa al presente escrito Constancia Certificada por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán de mi registro como Representante suplente del partido del trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**IV.- Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo:**

Se impugna los OFICIOS IEM-CG-24/2023, IEM-CG-23/2023, IEM—CG-22/2023, IEM-CG-21/2023, IEM-CG-20/2023, IEM-CG-SEXTU-08/2023, IEM-CG-SEXTU-09/2023, EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE FECHA VIERNES CINCO 2023, QUE SE ME NOTIFICA DE LAS ADECUACIONES A LOS TRES PROYECTOS APROBADOS Y EN CONSECUENCIA SE APRUEBAN LOS REGISTROS COMO PARTIDOS POLITICOS LOCALES A "MICHOACAN AL FRENTE. A.C.", "TIEMPO POR MEXICO" Y ULTIMO "VIA DEMOCRATICA PARA MICHOACAN A.C.", ANTE EL CONCEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CELEBRADA EL DÍA 20 VEINTE DE ABRIL DE 2023, EN LA QUE SE SOLICITÓ COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN, RESPECTO DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRESENTARON SU SOLICITUD FORMAL PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DENOMINADAS: "MICHOACAN AL FRENTE A.C."; "TIEMPO POR MÉXICO"; Y "VIA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", emitido por parte de los señalados como responsables, toda vez que el acto comprende una violación a los artículos 1, 6, 7, 8, 41 Fracción I y II Primer párrafo, 116 Fracción IV, inciso b) y c) Numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 numeral 3, 30 numeral 2, 36 Numeral 1, 98 numeral 1, 99 numeral 1, 104 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 numeral 1 inciso a), 23 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29 Segundo párrafo, 32, 34 Fracción V, 45 fracción XXXVI, 85 incisos a) y j) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Autoridades responsables:** Instituto Electoral de Michoacán.

**V.- Preceptos legales violados:** Los que más adelante se señalan.



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

VI.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos: La ley electoral dispone que para la interposición de los medios de impugnación, éstos deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado, por lo cual nos encontramos en tiempo de presentación del mismo, ya que el pasado 05/MAYO DEL 2023 me fue notificado LOS ACUERDOS APROBADOS IEM-CG-24/2023, IEM-CG-23/2023, IEM—CG-22/2023, IEM-CG-21/2023, IEM-CG-20/2023, IEM-CG-SEXTU-08/2023, IEM-CG-SEXTU-09/2023, EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE FECHA VIERNES CINCO 2023, QUE SE ME NOTIFICA DE LAS ADECUACIONES A LOS TRES PROYECTOS APROBADOS Y EN CONSECUENCIA SE APRUEBAN LOS REGISTROS COMO PARTIDOS POLITICOS LOCALES A "MICHOACAN AL FRENTE. A.C.", "TIEMPO POR MEXICO" Y ULTIMO "VIA DEMOCRATICA PARA MICHOACAN A.C.", FORMALIZANDESE LAS CONSTITUCIONES COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, DENOMINADAS: "MICHOACAN AL FRENTE A.C."; "TIEMPO POR MÉXICO"; Y "VIA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", tomando en cuenta que el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, señala el plazo para poder interponer algún medio de impugnación, y día 06,07, está establecido en la ley como día inhábil por tanto 08,09,10,11 de mayo del 2023, sería el cuarto día a efectos de la presentación de este medio de impugnación, es que el presente se interpone en tiempo y forma, y más aún al no existir acuerdo donde el concejo general del instituto electoral en Michoacán los haya habilitado para su pleno ejercicio, por tanto el recurso es procedente en tiempo y forma.

El presente medio de impugnación está basado en señalar las violaciones que se dan por parte de los integrantes del concejo general del instituto electoral de Michoacán, celebrada el 03 de mayo del 2023 pero que se me fue notificada el día 05de mayo del 2023 en cuanto a la forma o bien el procedimiento del reglamento de constitución, que **PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DENOMINADAS: "MICHOACAN AL FRENTE A.C."; "TIEMPO POR MÉXICO"; Y "VIA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C."**, el cual violenta claramente lo establecido en los artículos 1, 6, 7, 8, 41 Fracción I y II Primer párrafo, 116 Fracción IV, inciso b) y c) Numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 numeral 3, 30 numeral 2, 36 Numeral 1, 98 numeral 1, 99 numeral 1, 104 numeral 1, Inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 numeral 1 inciso a), 23 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29 Segundo párrafo, 32, 34 Fracción V, 45 fracción XXXVI, 85 incisos a) y j) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto en contra de un acto realizado por la Mtra. Magaly Medina Aguilar, Secretaria técnica de la Comisión de Fiscalización y Titular de la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

---

Lo anteriormente señalado se expresa en los siguientes hechos:

## HECHOS:

**PRIMERO.** - El 03 de mayo de 2023, se realizó sesión del consejo general del instituto electoral de Michoacán con el siguiente orden del día discusión votación de la aprobación de proyecto de constitución y reconocimiento como partidos políticos locales , **Denominados: "MICHOCAN AL FRENTE A.C."; "TIEMPO POR MÉXICO"; Y "VIA DEMOCRÁTICA PARA MICHOCÁN A.C."**,

**SEGUNDO.** - El 05 de mayo de 2023, se me notifica la aprobación de los acuerdos de constitución que para partidos políticos locales de, **DENOMINADOS: "Michoacán al Frente A.C."; "Tiempo por México"; y "Via Democrática para Michoacán A.C."** toda vez que se había aprobado el Dictamen Consolidado que presenta la Coordinación de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con sus diversas adecuaciones que se precisaron en la sesión del concejo del día 03/05/2023

**TERCERO.** - formal para constituirse como partido político local, denominadas: "MICHOCAN AL FRENTE A.C."; "TIEMPO POR MÉXICO"; Y "VIA DEMOCRÁTICA PARA MICHOCÁN A.C.", mismos oficios que hoy es materia del presente escrito de impugnación y que violenta claramente lo establecido en los artículos 1, 6, 7, 8, 41 Fracción I y II Primer párrafo, 116 Fracción IV, inciso b) y c) Numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 numeral 3, 30 numeral 2, 36 Numeral 1, 98 numeral 1, 99 numeral 1, 104 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 numeral 1 inciso a), 23 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29 Segundo párrafo, 32, 34 Fracción V, 45 fracción XXXVI, 85 incisos a) y j) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

**CUARTO.**- las dichas organizaciones denominadas: "MICHOCAN AL FRENTE A.C."; "TIEMPO POR MÉXICO"; Y "VIA DEMOCRÁTICA PARA MICHOCÁN A.C." y en la cual al momento de manifestar si intención de constituirse como partido políticos se consideran por la norma al status de sujetos obligados constriñendo su conducta a la regla de operación de la normativa electoral de tal suerte que en tratándose de derechos políticos electorales de los ciudadanos y en consecuencia considerado también un derecho humano el procedimiento desde la opinión de esta representación misma que el motivo de la impugnación lo son las violaciones a los ejes rectores del derecho electoral en sus principios de legalidad, certeza, y máxima publicidad, en razón de que no se dio el acompañamiento al proceso de conformación y no haber sido notificados en tiempo y forma de sus fases de construcción encaminados a fortalecer la legalidad, certeza y máxima publicidad que constriñe la norma en cuanto





# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

sujetos obligados a saber que **NO** se nos dio acceso a la información completa de los expedientes solicitados.

Ahora bien si se entiende que toda lesión o perjuicio que sufre una persona, en sus derechos o intereses jurídicos, como consecuencia de la emisión o ejecución de un acto o resolución o por la realización de un procedimiento, o decisión o bien un criterio emanados todos de la actuación de una autoridad, caracterizada por la indebida aplicación de una norma jurídica o por falta de aplicación de la que rige el caso particular, deberá considerarse como agravio misma conducta que al exteriorizarse produce esta violación que bajo los siguientes términos se anteponen.

Y que a consideración de esta representación no debieran sucederse en virtud de que la autoridad tiene acotada su función a lo que la norma es permisible sobre todo que en el caso en concreto donde los agravios se trataron de la violación a principios electorales desde la perspectiva y argumentos de esta representación al no informarnos objetivamente de la construcción de pasos concatenados que llevaron a estas a tener registro local como partidos políticos.

De tal suerte el solo hecho nugatorio de acceso a la información aunado a que no se nos informó en tiempo y forma del proceso de constitución y reiterando que nos niegan la información solicitada aun y justificando la necesidad de conocerla aunado que como integrantes de este concejo debemos y tenemos el derecho de tener acceso a cualquier tipo de información aun incluso en o bajo el termino in situ que es lo que la autoridad pasa por alto y reitero fundan y motivan sí, pero de forma muy imparcial y que es el motivo de este recurso de impugnación previsto en la norma electoral.

Por ello y tendientes a que esta autoridad tenga mas y mejores elementos de convicción es que antepongo la siguiente jurisprudencia que transcribo:

José Manuel Ruiz Jiménez

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 20/2015

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 35, fracción VI, 41, párrafo VI, 99 y 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, asimismo, protege, entre otros, los derechos político-electorales de la ciudadanía dentro de los cuales se comprende el de integrar los órganos electorales. En este sentido, cuando la normativa aplicable establezca que los actos del proceso de selección de autoridades electorales locales son definitivos e inatacables, ello debe entenderse en el ámbito de la instancia administrativa, quedando expedito el derecho de los justiciables para impugnar esas determinaciones ante la instancia jurisdiccional, a fin de garantizar su derecho a la defensa



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

## AGRAVIOS

**PRIMERO AGRAVIO.** Nos causa agravio el acto de forma integral de los integrantes del concejo general con voz y voto del instituto electoral del Estado de Michoacán, debido a que desde la opinión de esta representación y salvaguardando el interés superior colectivo de mas de 105.000. mil, entre simpatizantes y militantes que votaron por este proyecto político, proyecto ideológico y el proyecto de trabajo anual que elección con elección en cuanto sujetos obligados se presenta ante el instituto nacional electoral debido a que el partido del trabajo cuenta con registro nacional, la aprobación de constitución de las tres organizaciones políticas que ya al día de hoy tienen registro como partido político estatal siendo "MICHOACAN AL FRENTE A.C."; "TIEMPO POR MÉXICO"; Y "VIA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.",.

Por la inaplicación de la norma electoral y reglamento de constitución como el lineamiento que realiza válida y aplica la propia autoridad, que para constituirse como partidos políticos toda vez que transgrede y vulnera los **principios rectores establecidos en la normatividad electoral**, consistentes en el principio de, **certeza, legalidad, y máxima publicidad** que rigen y deben prevalecer en el ejercicio de la funciones de las autoridades electorales, los cuales a la letra señalan:

### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 116. ...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

### *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*

*Artículo 98. 1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*

### *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*

*Artículo 98.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios*



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. **La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.**

## **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**

**ARTÍCULO 29.** El Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia.

**Este organismo es público** de carácter permanente y autónomo, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado. **En el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.**

En lo cual tratare cada uno de estos principios que se han trastocado y vulnerados por la autoridad responsable al no dar acceso a los expedientes de forma integral, Maxime que la obligación es constitucional más allá de lo que establece la Ley general de partidos políticos así como los lineamientos para la conformación de los partidos políticos aprobado por el propio instituto electoral de Michoacán, dándole de esta manera obscuridad, falta de certeza y legalidad al acto que actualmente se impugna.

En este orden de ideas es importante señalar los principios de certeza y legalidad, y máxima publicidad, y objetividad, los cuales ya han sido abordados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**\*FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural". (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXII, noviembre de 2005, tesis P./J. 144/2005, página 111, número de registro IUS: 176707).

Así mismo lo que la suprema corte de justicia de la nación donde establece el acceso a la información pública no es exigible acreditar un interés legítimo, por tanto, transcribo lo que esta jurisprudencia establece, de forma orientadora.

Registro digital: 2023922 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Aunado a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014 Acumulados, ha señalado que el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, **que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable**, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia.

Por tanto la violación de los principios rectores de la materia primero no da certeza a esta representación que ostento el hecho de que no se exhibieron el cumulo de comprobantes al que estas



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

OC están obligadas a transparentar y solo se acota a manifestar que se ha verificado de tal suerte al no tener a la vista los mismos y siendo sujetos obligados se le pretende dar un trato desigual entre iguales esto es así en razón de que tanto como partidos políticos como por OC que pretenden consolidarse como partidos nos aplica la regla de operación en su cumplimiento cabal no solo antepone que son subsanables y que insisto al desconocer la forma de verificación que realiza la autoridad para dictaminar que lo ha realizado.

Así como también se sustenta el acceso a la información y que tiene aplicación la siguiente jurisprudencia que se transcribe su parte medular para mejor proveer en cuanto a directriz conductual de la autoridad y ante su omisión al informarnos en tiempo y forma durante todo el proceso encaminado a la constitución de acreditar todos y cada uno de los requisitos de la ley general de partidos políticos así como de los lineamientos en cuanto al procedimiento aprobado por el propio concejo para validar o bien convalidar en este tiempo y momento el registro como partidos políticos a "MICHOACAN AL FRENTE A.C."; "TIEMPO POR MÉXICO"; Y "VIA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", como partidos políticos locales.

Partido

Verde

Ecologista

vs.

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Informac

**Jurisprudencia**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.**- De la interpretación sistemática de los [artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

De tal suerte que al ser parte integral del concejo la información que exista sobre temas de interés público y vuelco a ser reiterativo en la conformación de nuevos partidos políticos con carácter de locales nos atañe a todas y todos los ciudadanos Maxime a quienes integramos el concejo general del instituto electoral del estado de Michoacán por un solo motivo salvaguardamos los intereses de un colectivo de más de 105 mil personas en el estado de Michoacán por tanto el principio de máxima publicidad es eje rector de conducta de la autoridad motivo por el cual se impugna el acuerdo de feca 03/05/2023 no en cuestión del fondo que esta representación lo cre firmemente el valido sino por la forma que tiene que ver con los pasos concatenados para llegar a su constitución por la omisión de la autoridad a efectos de conocer en tiempo y forma como se estaba construyendo los pasos por la autoridad cosa diversa que hasta la sesión del día 03/05/2023 se nos notificó el acceso a los registros de la parte procedimental de constitución, por ello aplica la siguiente jurisprudencia que se antepone.

Partido

de

la

Revolución

Demo



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

vs.

Consejo

General

del

Instituto

## Jurisprudencia

**INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones. En consecuencia, la restricción a los referidos miembros de conocer dicha información, prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección.

**SEGUNDO AGRAVIO:** Que para obviar los fundamentos y preceptos legales que están transcritos ya en el agravio primero y en cuanto al principio de economía procesal solicito se den por duplicados en este segundo agravio dejando paso a la argumentación que hago en los siguientes términos: Causa agravio el acto de los integrantes del concejo general con voz y voto en razón que el **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, en cuanto al acceso a los expedientes que obran en los archivos de la conformación tendientes a constituirse como partidos políticos y que obran en poder de este concejo general del instituto electoral del estado de Michoacán, respecto de las organizaciones ciudadanas que presentaron su solicitud formal para constituirse como partido político local, denominadas: "Michoacán al frente a.c."; "tiempo por México"; y "vía democrática para Michoacán a.c.", toda vez que transgrede y vulnera los principios rectores establecidos en la normatividad electoral, consistentes en el principios de, máxima publicidad, en razón de que siendo la información un derecho humano colectivo existe una opacidad en transparentar la información con la negativa de la coordinación base del acuerdo que se impugna de tal suerte que como integrantes del concejo general del instituto electoral de Michoacán nos confiere como derecho prerrogativas a conocer todo el cumulo de datos y documentos del procedimiento para la constitución para partidos políticos locales Maxime en la de exhibir los ingresos , egresos y su aplicación mismo que es obligado el que lo realicen apeándose a lo que establece la norma e insisto el derecho a saber y conocer que no se trasgredan las normas electorales y constitucionales que como sujetos obligados estamos constreñidos a cumplir y velar por los principios electorales como entidad de interés público y promover la democracia en la ciudadanía, por tanto violenta este principio electoral de la máxima publicidad por el solo hecho de que la autoridad responsable nos dé una negativa de acceso a esta información.



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

Y que esta autoridad no proporcione la información en su tiempo y forma por tanto la violación fue flagrante.

Máximo y solo Entonces si atendemos a lo que establece la comisión Interamericana de derechos humanos en su declaración de principios sobre la libertad de expresión

En su numeral 4.- El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

Y así como en su numeral 10.- Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público.

Al justificar la necesidad del acceso a esta información la autoridad no puede anteponer criterios con los cuales se han resuelto otros asuntos de la misma índole ya que está por encima inclusive el derecho internacional como criterio sobre todo que se trata de un documento vinculante para los órganos administrativos como lo es el Instituto electoral de Michoacán.

Ahora bien, en tratándose de derechos fundamentales políticos electorales de ciudadanos y para tener mayor certeza, legalidad, y máxima publicidad, debe de garantizar la autoridad que sea suficiente y exhaustiva por tanto al no haber proporcionado la autoridad la información requerida violenta estos principios electorales, ante la ausencia de la información que es lo que lacera a este instituto político.

**TERCER AGRAVIO:** Que para obviar los fundamentos y preceptos legales que están transcritos ya en el agravio primero y en cuanto al principio de economía procesal solicito se den por duplicados en este segundo agravio dejando paso a la argumentación que hago en los siguientes términos:

Nos causa agravio la violación a la certeza en cuanto principio electoral debido a que siempre se es aceptado mas no sustancial ya que la certeza es un tema viviente un principio indiscutible el cual nos lleva a reflexionar sobre la conducta de la autoridad que esta acotada en cuanto a sus propias facultades expresas en la normativa, principio que nos adherimos con firmeza por la evidencia de la verdad.

El acto de los integrantes del concejo general con voz y voto del instituto electoral del estado de Michoacán que validan el registro como partidos políticos locales, denominadas: "Michoacán al frente a.c."; "tiempo por México"; y "vía democrática para Michoacán a.c.", toda vez que transgrede y vulnera los principios rectores establecidos en la normatividad electoral, consistentes en el principio de, certeza.

En virtud de que se encuentra ya transcritos en el agravio primero los fundamentos legales que a opinión de esta representación se consideran los preceptos legales se obviarán por el principio de economía procesal y que se solicita se den por reproducidos en este tercer agravio en lo relacionado a la conducta exteriorizada de violación al principio de igualdad entre iguales en lo que concierne a la regla de operación que lo es la norma

En cuanto a la epistemología cuando la enmarcación en materia electoral y que para un teórico azua reyes la certeza es un estado subjetivo del gobernado, que conoce (bien sea por información o aceptación intuitiva que le otorga su ambiente natural ) sus posibilidades de actuar, sus limitaciones en la conducta y las consecuencias que el derecho establece , tanto en el actuar dentro de ese ámbito como al traspasarlo a su conducta que radica en que las acciones que se ejecutan , serán del todo veraces , reales y apegadas a los hechos esto es que los resultados de los procesos sean completamente verificables fidedignos y confiables.



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

También lo es consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y las de las autoridades electorales están sujetas.

El diccionario en materia electoral define a la certeza como el deber de los funcionarios electorales de conducirse de forma institucional, sin ocultamientos no doble procederes, toda vez que sus actos y función comicial de ser clara confiable y transparente.

Por tanto, el ocultar la información con la argucia legal de la privacidad de datos no dan certeza de que la parte procedimental se realice conforme a la letra que es el avance de la autoridad constreñido a este supuesto y que se puede inferir que no cumpliéndose lo que este principio en su reflexión establece como forma conductual existe la omisión ante el apego irrestricto a este principio electoral.

Todo ello bajo el interés jurídico y legítimo de esta representación partidista al no haber tenido a la vista y mucho menos haber dado el acompañamiento a las diversas constituciones desde sus orígenes de estas organizaciones que en su momento aspiraron con el escrito de solicitud de constituirse como partidos políticos a efectos de garantizar este principio electoral en tiempo y forma plenamente informado por la autoridad hacia esta representación partidista.

de tal suerte que al dar o bien individualizar la conducta de dar a otro un trato desigual entre iguales justamente nos encontramos ante esta figura polémica y transgresora del principio de certeza, ya que.

De tal suerte que al no haberme sido notificado con independencia que por diversas causas de la labor ante este instituto político me violenta al no informarme de lo sucedido en dicha sesión donde se valida los registros políticos aunado a la nula información que esta representación partidista tuvo de conocimiento y que violenta de forma flagrante el principio de la certeza.

A lo que estas OC al haber manifestado su intención para constituirse como partidos políticos toda la información de ellos deberá ser pública y no reservada por pretender alcanzar a ser consideradas antes de interés público y con ello la responsabilidad que conlleva, por tanto, la igualdad representa un trato igual para todos, por ser considerados por la norma como sujetos obligados y de que la información sea pública cosa que en el caso no se sucede.

Ahora bien, no deberá pasar inadvertido para este juzgador que la representación partidista es un derecho que confiere la norma constitucional a los institutos políticos y con ello el derecho a saber y conocer de todo lo que se ventila al interior del instituto electoral de Michoacán por tratarse de salvaguardar y fomentar la democracia en cuanto garantes, pero también a la calidad que ostentamos

**CUARTO AGRAVIO:** Que para obviar los fundamentos y preceptos legales que están transcritos ya en el agravio primero y en cuanto al principio de economía procesal solicito se den por duplicados en este segundo agravio dejando paso a la argumentación que hago en los siguientes términos:

Primeramente manifiesto que conforme al artículo Artículo 4 del reglamento de sesiones del concejo general del instituto electoral transcribo algunas consideraciones que otorgan facultades a esta representación partidista tendiente a demostrar el interés jurídico tanto como legítimo de saber y conocer de todos los asuntos, documentos, y que se ventilen, dilucidan al interior de este concejo que de lo escrito en diversas partes de este escrito de apelación contra actos de los integrantes con voz y voto de este concejo general del instituto electoral del estado de Michoacán relativo a la aprobación de los acuerdos con los que se validan los registros como partidos políticos a las multitudadas organizaciones mismo que lo realizo en los siguientes términos a efectos de que a violación a el principio de legalidad queque plenamente acreditada y esta autoridad tenga más y mejores elementos de convicción para resolver el presente..

Integración





# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

1. Los Consejos Locales y Distritales se integrarán, en términos del artículo 65, párrafos 1 y 2 y 76, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, por el consejero presidente designado por el Consejo General, seis consejeros Electorales, los Representantes de los partidos políticos y el secretario del Consejo

A partir de las resoluciones judiciales por la sala regional en diversas ocasiones a reiterado y y afirma el estatus del representante partidista tal y como el propio reglamento establece.

Segundo conforme a lo que establece el artículo 10 del reglamento de sesiones del del concejo general del instituto electoral del estado de Michoacán, que establece:

Artículo 10. Atribuciones de los Representantes. 1. Los Representantes tendrán las atribuciones siguientes: a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo; b) Integrar el pleno del Consejo; c) Solicitar al secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día; d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento; y e) Las demás que les otorguen la Ley Electoral y este Reglamento

esto es así en razón de que la información previa a los registros o bien expedientes de estas organizaciones civiles con aspiración a constituirse como partidos políticos información necesaria para estar en condiciones de emitir algún tipo de argumento tendiente a primero abandona a la certeza, legalidad, y máxima publicidad garantizando estos tres ejes rectores del derecho electoral y Maxime para el desarrollo de mis funciones aun y cuando semanas atrás se le solicito a la coordinadora de fiscalización, cosa que no se ocurrió y que bajo protesta de decir verdad esto y de forma para subsanar minutos posteriores a que inicio la sesión empezaron a notificar a las diversas representaciones partidistas.

ARTÍCULO 7. Atribuciones del presidente.

g) Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;

a criterio de esta representación en cuanto a esta atribución pero que también es un derecho preconstituido para la sana crítica y deliberación de los temas de interés público y Maxime que en el caso en concreto se trata de un sujeto obligado con la sana aspiración a constituirse en un partido político y la consecuencia con ello de tener sostenimiento con recurso público, a no resolver de forma idónea y oportuna las diversas solicitudes de las representaciones partidistas en cuanto a la transparencia de los expedientes de conformación de forma integral, en cuanto al principio electoral de máxima publicidad que debiera regir la conducta de este concejo general por el interés superior del colectivo que lo es la sociedad michoacana.

En cuanto a que esta representación partidista diera seguimiento y con ello en la observación discusión y validación fundada y motivada de los pasos concatenados de realización de las fases del proceso de acuerdo a los lineamientos que establece el concejo para la conformación de partidos políticos referirme exclusivamente a la legalidad en cuanto eje rector y principio electoral que todo el proceso haya sido apegado a la regla de operación esto es en irrestricto apego a la norma que de forma lisa y llana si esta representación hubiera tenido este acceso y acompañamiento hubiera abonado y en consecuencia legitimado en razón de ser integrante integral de este concejo general del instituto electoral de Michoacán.

En lo que respecta a la negativa de la información solicitada por conductos de la coordinación de prerrogativas así como de fiscalización de este órgano aun y cuando se les argumento y justifico el interés jurídico y legítimo de tener el acceso a todo el universo de la confirmación basado todo ello bajo la directriz del principio electoral de máxima publicidad por ser considerado del interés público y Maxime que al mostrar su interés de conformación están traspasando su conducta a ser la de un sujeto obligado y con ello la obligación de esta autoridad electoral de haberles constreñido a la norma o regla de operación por la pretensión de constituirse en un instituto político estatal que de acuerdo al texto



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

constitucional son y reitero entidades de interés público y por ese solo hecho del interés público desde el origen de su conformación.

De tal suerte mucho se ha avanzado en la consolidación de la democracia como sistema de vida de acuerdo al artículo 3 de la constitución política de los estados unidos mexicanos constitucional pero en este momento la responsabilidad recae en quien tiene la potestad y obligación en cuanto al fin y objeto de salvaguardar la regla de operación, la norma, así como los principios rectores conductuales del derecho electoral a fin de legitimar su propia función de ponderar fortalecer y sumar a un estado cada vez más democrático y que en el caso en concreto con toda responsabilidad y sabedor de sus consecuencia asumo esta postura histórica de abonar a los principios electorales y respetuoso de la regla de operación y diversa normativa electoral es cuánto.

....

Una vez señalados los artículos violados así como la transgresión a los principios rectores de la función electoral dentro del Juicio en comento, y con la finalidad de que esta autoridad electoral y jurisdiccional cuente con los elementos necesarios y suficientes para arribar a la verdad legal de los hechos y agravios que se citan en dicho medio de impugnación me permito aportar los siguientes medios de convicción al tenor de las siguientes:

## **PRUEBAS:**

### **DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

- 1.- OFICIO IEM-SE-CJC-098/2023 que se encuentra en poder de la autoridad responsable impugnada y solicito en este acto se dé por presentado como prueba y que se presenta solo el oficio debido a que en la USB Kingston TECHNOLOGY que se recibió contiene datos sensibles que la comisión de transparencia del IEM determino como privados en consecuencia de la ley general de privacidad de datos, que para no incurrir en algún tipo de responsabilidad solicito a este tribunal requiriese dicha información.
- 2.- Constancia Certificada por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán de mi registro como Representante suplente del partido del trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- 3.- Copia Simple de credencial de elector.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente Recurso de Apelación, en lo que favorezcan al interés del suscrito.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:



# **PARTIDO DEL TRABAJO**

**UNIDAD NACIONAL**

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

---

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en los términos que ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación, junto con sus anexos, en contra de las autoridades precisadas a lo largo del presente escrito.

**SEGUNDO:** Tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, como también a las personas autorizadas para tales efectos.

**TERCERO:** Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero y en vía de adquisición procesal, tener por aportados los hechos, agravios y pruebas contenidas en el diverso Recurso de Apelación.

**CUARTO:** Admitir, sustanciar y resolver el presente Recurso de Apelación de acuerdo con lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO**



**MTRO. SALVADOR RODRIGUEZ CORIA**

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**



**Oficio:** IEM-SE-CJC-98/2023  
**Asunto:** Notificación de Acuerdos y anexos  
Morelia, Michoacán, 04 de mayo de 2023

**C. JOSÉ EDUARDO DIAZ ANTON**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL**  
**PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**  
**PRESENTE**

Estimado Representante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37, fracciones I y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el diverso 17, fracciones I y V del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, así como a lo establecido en el Dictamen, Resolución y Acuerdos, identificados con las claves IEM-CG-20/2023, IEM-CG-21/2023, IEM-CG-22/2023, IEM-CG-23/2023 e IEM-CG-24/2023, respectivamente, mismos que fueron aprobados en Sesiones Extraordinarias Urgentes del Consejo General de este Instituto, celebradas el pasado tres de mayo e identificadas con las claves IEM-CG-SEXTU-08/2023 e IEM-CG-SEXTU-09/2023, y toda vez que en algunos casos fueron materia de engrose en dicha Sesión, me permito notificarle las determinaciones de mérito a través de copias y memoria USB *DataTraveler Exodia 32 GB USB 3.2*, marca *Kingsfon TECHNOLOGY* en color rojo, documentación certificada en ambos casos.

No omito hacer de su conocimiento que la información contenida en la memoria USB descrita de la cual se le corre traslado, la información allí contenida deberá ser utilizada para fines estrictos relacionados con las funciones propias que en cuanto representante partidista tiene encomendadas, misma que estará bajo su responsabilidad, por lo cual deberá adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; es decir, siendo esta de carácter confidencial y salvaguardando en todo momento lo provisto en los artículos 68, fracción VI y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 párrafos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, para los efectos conducentes a que haya lugar, sin otro particular, le envío un cordial saludo, reiterándome a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Elaboró:	Andrea García Ramírez
Revisó:	Javier Macedo Flores
Autorizó:	María de Lourdes Becerra Pérez





LA QUE SUSCRIBE, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y 17, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. -

-----C E R T I F I C A-----

QUE EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CONSTA QUE EL CIUDADANO SALVADOR RODRÍGUEZ CORIA REGISTRADO ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CUANTO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO. DOY FE. -----

MORELIA, MICHOACÁN, OCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.



INSTITUTO ELECTORAL  
MICHOACÁN

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR


 NOMBRE  
 RODRIGUEZ  
 CORIA  
 SALVADOR  
 DOMINGO

FECHA DE NACIMIENTO  
 12/07/1951


 SEXO  
 H


COL. ADUALES SERDAN 5216  
 MORELIA, MICH

PLATE DE SECTOR RODRIGUEZ 71071206H500  
 CLAVE: RODRIGUEZ71071206H500

ESTADO: MI    MUNICIPIO: 084    SECCION: 0079  
 LOCALIDAD: 0001    PERIODO: 2016    VIGENCIA: 2016








1DMEX1451248476<<0979036303153  
 7107126H2612317MEX<09<<09932<1  
 RODRIGUEZ<CORIA<<SALVADOR<<<<<